



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Concurso Nro. 178 – 22/09/2021

Exposición del Dr. OJEDA, Bruno Agustín:

Adelanto al Excelentísimo Tribunal que voy a rechazar en un todo los planteos efectuados por la Fiscalía en base a los argumentos que pasare a exponer a continuación. En primer lugar voy a plantear la nulidad absoluta de el aviso anónimo, porque ni siquiera llega a ser una denuncia anónima que dio origen a la presente causa mediante la cual según las constancias de autos el 21 de julio del 2021 se recibió la “*noticia criminis*” de que mi defendido poseía en su patio, en el patio de su vivienda, plantas de marihuana. En virtud de ello, con posterioridad, la fuerza policial actuante obtuvo una orden de allanamiento expedida por el juzgado interveniente y se llevó a cabo el allanamiento donde se secuestraron 73 plantas de lo que facialmente después se determinó que era marihuana. Para llegar a ese allanamiento se utilizó un dron. En primer lugar tengo que destacar que ese anuncio anónimo no reviste la calidad de denuncia establecida por el Código Procesal Penal Federal por lo que dejo planteada la nulidad de ese acto inicial y todo lo que resulte en consecuencia del mismo. Al respecto tengo que mencionar que ese anuncio anónimo no pudo ser controlado por la defensa, no se pudo constatar su veracidad y (sic) impide el control de parte por lo cual viola la garantía del debido proceso y de defensa en juicio, garantía que, como sabemos, son de raigambre constitucional. Por otra parte también de declararse inválido ése acto en virtud de lo normado por el artículo 129 del Código Procesal Penal Federal, que establece que no se pueden valorar aquellas cuestiones que impliquen violar garantías constitucionales. En el mismo sentido el artículo 182 del Código Procesal Penal Federal nos dice que las técnicas y medidas de investigación sólo las podrá solicitar el MPF, cuestión que no se verifica en autos con respecto a la utilización del dron sobre la que volveré más adelante. Como dije, en virtud de todo ese acto inicial viciado, la orden de allanamiento se libró sin haberse realizado ninguna otra tarea investigativa como ser filmaciones, observaciones o cualquier otro tipo de tarea que ameritase la situación y que permitieran comprobar que mi defendido estaría involucrado en alguna actividad de tráfico de estupefaciente como pretende la fiscalía. Nótese al respecto que la noticia criminis es de fecha 27 de julio, el dron, la utilización del dron que hace la fuerza de seguridad para verificar esa circunstancia denunciada digamos, si se quiere, es de fecha 20 de agosto, es decir, transcurrió un mes desde la noticia criminis y la utilización del dron, o sea que la fuerza de seguridad tranquilamente tuvo tiempo de presentarse ante el juez de la causa y solicitar la autorización pertinente para la

utilización de ese artefacto sin perjuicio de que la fiscalía considera que se encuentra avalada por la autoridad nacional de aviación civil. Bueno, después con posterioridad como sabemos el 30 de agosto se ordenó el allanamiento y se produjo el secuestro del material estupefaciente que se le está imputando a mi defendido. Como vemos y como dije, transcurrió poco más de un mes y diez días, casi, y el único elemento de cargo que se pudo recolectar, además del secuestro propiamente dicho, fue esa visualización que se hizo con el dron y sin ningún tipo de autorización judicial. Por ello, planteo la nulidad de ese acto inicial y en virtud de la doctrina del fruto del árbol venenoso, receptada por la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, en varios fallos, entre ellos Charles Hermanos, Sinadich, Montenegro, Fiorentino, Reyford, entre otros, solicito que se declare la nulidad de ese acto inicial y de todos los que fuesen en su consecuencia. Con respecto al uso del dron, con el mismo se violó la intimidad de mi defendido y también el domicilio. En cuanto a la violación del domicilio, sabido es que la regla es de contenido amplio y que veda toda clase de intromisiones arbitrarias, inclusive las que pueden realizarse sin penetración directa del mismo, como ser por medio de aparatos electrónicos, como pueden ser filmadoras, cámaras de grabación o como lo fue en este caso concreto el uso de un dispositivo dron, un dispositivo de aviación no tripulado, de vuelo no tripulado. Todo ello resulta violatorio del artículo 18 de la Constitución Nacional, del artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre muchos otros. En consecuencia, corresponde la exclusión probatoria de esos actos iniciales que dan sustento al posterior secuestro de las plantas de marihuana por ser manifiestamente contrarios a derecho. Continuando en esa línea argumental es de recordar que la justicia no puede valerse de un hecho ilícito para justificar el resultado de un procedimiento. En su voto en la causa Fiorentino, el magistrado Petracchi dice que la inviolabilidad del domicilio es una de las garantías más preciadas de la libertad individual y a su vez la Corte en el precedente Rayford reafirma esa regla de la exclusión probatoria y dice que no se puede tomar en cuenta un medio de prueba obtenido ilegítimamente, ya que reconocerlo y fundar en él las sentencias o resoluciones judiciales resulta contrario a derecho y compromete la buena administración de justicia. Ahora bien, pasando al argumento esgrimido por la fiscalía en cuanto a que el artículo 4, B, 4, del reglamento de vehículos aéreos no tripulados y de sistemas de vehículos aéreos no tripulados de la ANAC permiten o permitirían en este caso el uso del dispositivo dron para la finalidad que fue utilizada, debo destacar que ese artículo citado por la fiscalía lo que establece es que con el propósito de prevenir delitos o detener hechos ilícitos en ejecución, hago hincapié en esto, en ejecución, que es ejercido



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

en forma exclusiva por las fuerzas de seguridad en sus funciones o puede ser por manda judicial, cosa que como dije anteriormente no se verificó en el caso concreto pese al tiempo que transcurrió desde la recepción de la noticia criminis y el uso del dispositivo cuestionado. O sea, que, como dije, la fuerza de seguridad tranquilamente podría haber solicitado al fiscal o al juez la autorización para la utilización de ese medio y no lo hizo. La norma administrativa si bien permite como enuncié, que está dentro de sus funciones de las fuerzas de seguridad y policías locales, el uso de estos dispositivos no puede restringir garantías constitucionales y derechos reconocidos de igual rango, por lo que resulta contraria al bloque de constitucionalidad. Pasando ahora al hecho concreto, del secuestro y la declaración de mi defendido para el caso de que no se haga lugar a los planteos anteriormente efectuados, debo destacar que en el allanamiento se secuestraron 73 plantas que posteriormente se determinó que parcialmente se trataba de marihuana por lo que considero que la figura, que la calificación legal del 5° c) propiciada por la fiscalía resulta excesiva, desproporcionada a los hechos de autos. En cuanto a la declaración de mi defendido que habría hecho ante el personal actuante, la misma no puede considerarse como válida en virtud de lo normado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, 8.c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y también en atención a los estándares fijados por la Corte Internacional de Derechos Humanos respecto a la Convención.

Por lo demás, considero que debería subsumirse la calificación legal en la figura de tenencia de estupefaciente para consumo personal y por imperio de la doctrina del fallo Vega Giménez cambiar la calificación legal a una menos gravosa para mi defendido y luego en virtud del precedente Arriola de la Corte Suprema de Justicia de la Nación declarar la inconstitucionalidad del artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737. Bueno, en virtud de este cambio de calificación efectuado obviamente tampoco corresponde la prisión preventiva solicitada por la fiscalía sin perjuicio de que el único argumento expuesto por el órgano acusador para solicitarla radica en la calificación legal que él considera aplicable al caso. En ese sentido, destaco que por imperio de la resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de seguimiento de implementación del Código Procesal Penal Federal se pusieron en vigencia algunos artículos del Código Procesal Penal Federal justamente entre ellos el artículo 210 que ofrece todo un catálogo de medidas previas y las cuales deben ser analizadas escalonadamente en forma previa a determinar la calificación, perdón, la decisión que involucre la privación de la libertad de la persona imputada que resulta ser la medida de coerción más gravosa. Ese análisis escalonado que

prevé el artículo 210 no fue hecho por la fiscalía y directamente solicita la excarcelación fundada en la calificación legal que como dije no puede ser el único elemento a tener en cuenta máxime si tiene en cuenta también los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal que también se encuentran vigente por imperio de la resolución ya citada y que se relacionan en concreto el 221 con el peligro de fuga que no se verifica de ninguna manera en el presente caso y el 222 que tiene que ver con el entorpecimiento probatorio que podría ocasionar mi defendido en caso de encontrarse en libertad, que tampoco se verifica en el caso de autos, como dije. Bueno, en virtud de ello, voy a solicitar al Tribunal que haga lugar a lo requerido por ésta Defensa Pública Oficial, disponga la nulidad de lo que fuera la denuncia anónima recibida por la policía, también la nulidad de la utilización del dron y de todos los actos que fueran consecuencia de esos dos actos iniciales y en subsidio para el caso de que no se haga lugar a la nulidad planteada, solicito que se cambie la calificación legal conforme lo explicitado al artículo 14 segundo párrafo de la ley 23.737; esto es tenencia de estupefaciente para consumo personal y en consecuencia se sobresea a mi defendido y por supuesto se ordene la inmediata libertad del mismo. Muchas gracias. Ah, perdón, hago reserva del caso federal y recurrir ante los organismos internacionales en caso de que la decisión sea contraria a lo postulado. Muchas gracias.